

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-00182 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Proinversiones ZFB S.A.S., en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022, por medio del cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por dicha sociedad.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“(i) La parte interesada es responsable exclusivamente de la remisión de una comunicación de citación. Comunicar NO ES notificar.*

*(ii) La parte interesada no practica el acto de “notificación personal”, pues este lo adelanta el “empleado” del juzgado, tal como lo señala el numeral 5 antes citado.*

*(iii) Si la “notificación personal” no se logra, ahí sí le corresponde al interesado, es decir, a la parte, realizar la “notificación por aviso”; pero esa es una notificación diferente a la que se hace mención en este escrito y en el artículo 66 del C.G.P.*

*1.4. Por lo tanto, es claro que la notificación la realiza el respectivo despacho, puesto que la carga establecida allí para la parte interesada se limita a enviar la comunicación con la información del proceso y de su naturaleza a quien deba ser notificado.*

*1.5. Cosa diferente es que en la práctica algunos juzgados o despachos judiciales, por una carga laboral excesiva que manejan, solicitan la colaboración de la parte interesada para tal actuación procesal. No obstante, esa colaboración no cambia el contenido de la norma ni al sujeto procesal responsable de “notificar”.*

(...)

*i) El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a diferencia del artículo 291 del CGP no regula un paso previo de envío de “comunicación” o “citación” a cargo de la parte interesada.*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 20 de octubre de 2022

*(ii) Lo anterior, pues el envío de la información y conocimiento del proceso se da desde el momento mismo de radicación de la demanda por “notificar”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

*(iii) La obligación del interesado es la de allegar la dirección de correo electrónico a donde deba ser notificada la parte, e incluso manifestar bajo juramento que la información es real e informar sobre la forma en que la obtuvo y allegar evidencias. (iv) El interesado debe remitir “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*

*v) El párrafo segundo del mencionado artículo refuerza la tesis pues faculta al Despacho para que sea este quien pueda solicitar, ya sea de oficio o a petición de parte, la información de las direcciones electrónicas de la “persona a notificar”.*

*(vi) Ese mismo párrafo le da al Despacho la facultad de utilizar la información que se encuentra consignada en las páginas de las distintas entidades públicas así como en las redes sociales. Todo esto, con el fin de que se cumpla con las notificaciones.*

*(vii) En NINGUNA parte de la norma se dice que el interesado deba enviar otro correo electrónico de “notificación personal”.*

*3.1. El artículo 66 del CGP ordena que se efectúe la notificación del llamado en garantía dentro de los (6) meses siguientes desde el momento en que se genera el auto admisorio del mismo. 3.2. No obstante, dicha norma fue concebida en el marco del CGP, es decir, con la notificación personal que establece el artículo 291 del mismo código. Sin embargo, hoy en día y para el momento en que se admitió el llamado en garantía en el presente proceso, la notificación personal del llamado en garantía debe realizarse conforme al Decreto 806 de 2020 y no conforme al artículo 291 del CGP. 3.3. Como ya se vio, el Decreto 806 de 2020 prescinde del citatorio previo que se contemplaba anteriormente en el artículo 291 del CGP, el cual sí estaba a cargo de la parte interesada. 3.4. Es decir, ya no es necesario el envío de comunicación y/o citación para que la parte acuda a notificarse, simplemente se debe proceder con la notificación, lo cual corresponde realizar al respectivo juzgado (...)*”

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al preferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.” y en tal sentido

procedió esta sede judicial mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, sin que el recurrente interpusiera reparto alguno frente al particular.

Conforme con lo anterior, se tiene que, la referida actuación debía notificarse de manera personal, conforme con los lineamientos de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitiendo, en primer lugar, el citatorio de que trata dicha normativa para que el llamado en garantía compareciera al Despacho a efectos de llevar a cabo el prenotado acto de enteramiento, empero, contrario a lo expuesto por el recurrente, de ninguna manera dicha carga es de resorte de esta judicatura, en razón a que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° de dicha de normativa *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*, con lo que resulta claro que quien formula el llamamiento en garantía el obligado a ejecutar los actos tendientes a procurar la comparecencia de la pasiva.

Ahora, no desconoce el Despacho que en el mismo cuerpo normativo se previó *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”*, sin embargo, tal disposición de manera alguna impone obligación al juzgado de conocimiento de proceder con tal acto o releva al interesado de promover su realización, por el contrario, también lo compele para que proceda en tal sentido, por lo que no le es dable al censor justificar su inactividad dentro del presente asunto.

Así mismo, si bien el párrafo 1° de la antedicha disposición reza que: *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación”*, lo cierto del caso es que, la misma no aplica para el asunto de la referencia, si en cuenta se tiene que en esta urbe existen empresas de servicio postal autorizado para surtir tal acto.

Igualmente, si se tratase del aviso de notificación previsto en el artículo 292 del C.G.P., habrá de tomarse en consideración que por expresa disposición normativa dicha carga es de resorte de la parte interesada, sin que se imponga obligación en tal sentido al juzgador de conocimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, (vigente para el momento en que debía cumplirse la orden impartida por el Despacho), debe recordarse que en el artículo 8° de dicha norma se dispuso *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, sin que una vez más el legislador le impusiera dicha carga al juzgado, por lo que la interpretación efectuada por el recurrente resulta desacertada si en cuenta se tiene que no existe norma en el ordenamiento jurídico en tal sentido.

Así las cosas, habrá de mantenerse la providencia recurrida y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el auto por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía interpuesto dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el auto por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

ASO

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7cf6125f1addc207783e17f0a7241f118850c08b735f1521c3501e9cf37bd0**

Documento generado en 19/10/2022 05:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>